

////nos Aires, 19 de abril de 2018.-

Y VISTOS, Y CONSIDERANDO:

I.- Analizaremos el recurso interpuesto por la defensa oficial a fs. 119/122, contra el punto I del auto de fs. 116/117 que rechazó el planteo de falta de acción formulado por esa parte.

II.- *A. D. O.* el 15 de octubre de 2017 a las 7.50 conducía su Peugeot, y al llegar a la intersección de la calle y la avenida impactó contra el Honda, que estaba detenido a la espera del semáforo con *M. L., C. M.* y su hijo de un año *V. L.* y éste a bordo. Como consecuencia de ello, este último colisionó con el Volkswagen, dominio, manejado por *J. A. V.*-

III.- *M.* y su hijo *V. L.* sufrieron lesiones de carácter leve y ésta reservó el derecho de instar la acción penal (ver fs. 48/49, 82, 98/99 y 103/106).

No obstante, la Fiscalía instruyó la causa en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, invocando razones de seguridad común e interés público porque se habría constatado que *D. O.* tendría 1,25 de alcohol en sangre e intentó darse a la fuga tras el evento (ver fs. 85/85vta.).

Luego que se solicitó la declaración indagatoria del nombrado, su asistencia técnica presentó la excepción en análisis por falta de impulso de la acción penal, la cual fue rechazada por el magistrado de grado con similares argumentos a los de la Fiscal.

IV.- El Juez Julio Marcelo Lucini dijo:

El artículo 72 del Código Penal establece que en el caso de las lesiones leves, sean dolosas o culposas, se podrá proceder de oficio cuando mediaren razones de seguridad o de interés público.-

La doctrina señala que “...el ‘interés público’ es asimilado al ‘interés jurídico del Estado’, es decir que se procura proteger las instituciones creadas por la Constitución y las leyes, que trascienden el

interés individual y ponen en riesgo concreto o comprometen un bien útil o necesario para la comunidad”, siendo ello lo que habilita al Estado a promover la acción sin consultar la voluntad de la víctima” (ver D’ Alessio, Andrés José - Divito, Mauro A.; “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, Tomo II, Ed. La Ley, 2da. Edición actualizada y ampliada, año 2011, p. 1067).-

En el caso se verifica ese interés que autoriza la continuación del sumario, sin que la damnificada haya impulsado la acción ni por sí, ni en representación de su hijo menor de edad.-

Es que a la hora de valorar este tipo de situaciones no se puede soslayar el debate parlamentario que derivó en la sanción de la agravante en los supuestos de lesiones graves y gravísimas, pues aun cuando en el caso el resultado sea leve, la conducta que aquí se reprocha se estimó temeraria e irreflexiva.

Se señaló que la conducción de un rodado en estado de ebriedad es un supuesto de culpa grave pues implica *“una grave desconsideración por las vidas en juego”* y se advirtió como imprescindible crear conciencia con respecto a la responsabilidad que conlleva sentarse frente al volante pues su utilización de manera inadecuada puede tener graves consecuencias, *“puede convertirse en un arma que desarma familias, atentando contra ellas”*.-

Se verifica que el marco normativo vigente tiene como finalidad otorgar mayor protección a la comunidad respecto a conductas como la que se imputa a *D. O.*, quien habría conducido el rodado embistente con un grado de alcohol en sangre muy superior al permitido por la ley 2148 -que impone como límite máximo permitido 0.5 gramos (artículo 5.4.4)-, provocando un choque en cadena que derivó en el resultado lesivo. Además intentó huir de la escena.-

En efecto, el principio de la trascendencia de los hechos es lo que autoriza a proceder de oficio ya que supera lo que puede constituir un

episodio individual, ya que habría puesto en riesgo concreto o comprometer la salud o la vida de terceros

Estas razones se configuran cuando las circunstancias del hecho pudieron llevar a poner en peligro la integridad de un tercero ajeno al episodio, o, aunque no lo afecte directamente, sí lo haga en forma indirecta al trascender el hecho al mundo exterior atento al modus operandi del sujeto activo, con una alteración de normas sociales y produciéndose un escándalo público (ver en este sentido *Horacio J. Romero Villanueva, “Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria”, pág 265, tercera edición ampliada, Ed. AbeledoPerrot*), tal como ocurre en el caso en estudio, por lo que considero debe homologarse la resolución recurrida y así voto.-

V.- El Juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Comparto lo expuesto por el recurrente en cuanto a que, el sólo hecho de haber conducido en estado de ebriedad, concretamente 1.25 g de alcohol en sangre, no es una circunstancia que permita subrogarse en los derechos de la víctima.

El delito objeto de investigación configuraría en principio el de lesiones leves culposas, agravadas por tratarse de la conducción imprudente de un vehículo automotor, respecto del cual expresamente la damnificada ha manifestado su voluntad de no promover la acción penal.

Concretamente al prestar declaración testimonial a fs. 48 C. M., al preguntársele “...si insta a la acción penal RESPONDE QUE SE RESERVA EL DERECHO DE INSTAR A LA ACCIÓN PENAL PARA CUANDO LO CONSIDERE OPORTUNO” (resaltado en el original).

La opinión tanto de la fiscal (fs. 114) como la de la juez instructor (fs. 116) fue rechazar la excepción planteada por entender que existían motivos de “seguridad e interés público” que autorizaban la investigación, no obstante la manifestación en contrario de la presunta damnificada.

Ahora bien, sostuve al pronunciarme en la causa 3.683 “G. R., J. A.” el pasado 12 de abril que “*Ante la tensión entre la autonomía personal de la víctima como expresión del respeto a la intimidad (ver Nino,*

Santiago, “Fundamentos de Derecho Constitucional”, editorial Astrea -3º reimp., Buenos Aires, 2005, pág. 328 y ss) y el interés estatal en la persecución de estos delitos (en aquél caso se trató de unas lesiones agravadas en razón del vínculo), el tribunal entiende que la libertad de elección de aquélla debe prevalecer cuando sea fruto de su intento de proteger su intimidad”.

Se reconoce este límite respecto de la imposibilidad de acción por parte del estado en delitos mucho más graves que el sometido a estudio, con la consecuente no punición de sus autores, sin que pueda invocarse cuestiones de orden público. Nada autoriza entonces a concluir que en la provocación de lesiones simples pueda existir el mismo.

No se desconoce que la conducta que provoca el resultado, meramente aleatorio, puede ser reputada de imprudente, pero es ese mismo resultado el que, no sólo determinará el carácter de la acción sino, su existencia de no producirse tal.-

En virtud de lo expuesto, al entender que no fue formalmente impulsada la acción por el momento, entiendo que se debe decretar la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria del imputado y de los actos consecuentes.-

VI.- El juez Mariano González Palazzo dijo:

Luego de escuchado el audio adhiero a la conclusión que arriba el Dr. Lucini toda vez que si bien la figura del artículo 94 del Código Penal requiere que el damnificado inste la acción para la prosecución de la pesquisa, en el caso en estudio se verifican la razones de seguridad o de interés público estipuladas en el artículo 72 que permite que se proceda de oficio.

Nótese que el imputado al conducir con un grado de alcohol en sangre muy superior al permitido por la normativa vigente y pretender huir de la escena del hecho ya se encontraba violando otras disposiciones legales y generando un peligro en contra de terceros ajenos a la investigación, lo que excede la voluntad de las partes.-

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 65128/2017/CA1

“D. O., A. s/excepción de falta de acción”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 44

VII.- En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal
RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de fs. 116/117 en todo cuanto fuera materia de recurso.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich suscribe la presente en su carácter de subrogante de la vocalía nro. 3 de esta Cámara.-

Julio Marcelo Lucini

Mariano González Palazzo

Rodolfo Pociello Argerich
(en disidencia)

Ante mí:

Alejandra Gabriela Silva
Prosecretaria de Cámara

En se libraron cédulas de notificación. Conste.-